1. **DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.**

**DESPACHO:** Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali

**DEMANDANTES:**

MARIA CRISTINA URREGO NOREÑA

JOSÉ JULIÁN RIVERA ARANGO

MICHELLE JULIANA RIVERA URREGO

JULIÁN STIVEN RIVERA URREGO

**DEMANDADO:**

Distrito Especial de Santiago de Cali

EMCALI E.I.C.E. E.S.P

ALLIANZ SEGUROS S.A.

**TIPO DE VINCULACIÓN:** Llamamiento en garantía

**ASEGURADO:** Distrito Especial de Santiago de Cali

**PÓLIZA:** Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 – 80 – 994000000109 Anexo:0

1. **RESUMEN DE LOS HECHOS.**

De conformidad con los hechos narrados en la demanda, el día 11 de diciembre de 2019 ocurrió el rompimiento de la tubería madre del tubo de conducción de aguas, a cargo de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., ocasionando graves daños a la vivienda de los demandantes ubicada en la Diagonal 26G10 No. 80-74 del Barrio Marroquín en la ciudad de Cali.

Se indica que el 16 de diciembre de 2019, los demandantes radicaron un derecho de petición a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. para solicitar una indemnización por los daños ocasionados, sin embargo, hasta la fecha de presentación de la demanda no se ha llegado a un acuerdo.

1. **PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento de las siguientes sumas de dinero:

* 30 SMLMV por concepto de perjuicios morales equivalentes a la fecha del informe a $39.000.000
* $71.443.611 por concepto de perjuicios materiales a título de daño emergente.

**Valor cuantificado de las pretensiones: $110.443.611**

1. **VALORACIÓN OBJETIVA DE LAS PRETENSIONES**

Se llega a esta valoración de la siguiente manera.

* **Perjuicios Morales:** No se reconocen, pues, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el reconocimiento de estos perjuicios es excepcional y debe estar debidamente acreditado. Hasta el momento, no se han practicado pruebas que los acrediten en este caso.
* **Daño emergente:** Se reconoce la suma de $71.443.611 de conformidad con el dictamen pericial aportado por la parte actora con la demanda.

**Pretensiones reconocidas**: $71.443.611

**Deducible:** No aplica

**Coaseguro:** Participación del 35% en el coaseguro.

**Valoración objetiva final: $25.005.264**

1. **CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA**

**REMOTA**

La contingencia se califica como remota, habida cuenta de que si bien la Póliza en principio presta cobertura material y temporal, la responsabilidad del asegurado no se encuentra acreditada, pues éste, no cuenta con legitimación en la causa por pasiva en este asunto.

Respecto a la Póliza, se debe indicar que en principio presta cobertura material, por encontrarse la responsabilidad civil extracontractual del asegurado dentro de los amparos del contrato, sin embargo, esta cobertura podría verse afectada debido a que el argumento principal de la defensa es la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali. Adicionalmente, presta cobertura temporal, al haberse pactado bajo la modalidad de ocurrencia, y haber ocurrido los hechos el 11 de diciembre de 2019, esto es, dentro del período de vigencia de la póliza, que corrió desde el 29 de mayo de 2019 y el 23 de abril de 2020.

Respecto a la responsabilidad del asegurado, se tiene acreditada la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, pues, lo que que el medio de control pretende es la reparación de unos perjuicios que presuntamente se ocasionaron en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-332806, debido a un incidente ocurrido durante las actividades de mantenimiento que estaba llevando a cabo EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a la red de acueducto, en este sentido, se reconoce por parte de la parte actora, que la entidad cuyo contenido obligacional se estima vulnerado y cuyas actuaciones se cuestionan es EMCALI E.I.C.E. E.S.P; entidad debidamente constituida y que cuenta con autonomía administrativa y presupuestal; y no el Distrito Especial de Santiago de Cali. Lo cierto es, que de conformidad con los hechos narrados y con las pruebas aportadas por la parte actora, el Distrito Especial de Santiago de Cali no tuvo ningún tipo de injerencia en la generación del daño que se pretenden indemnizar, razón por la cual, no se acreditó una falla del servicio de su parte, ni tampoco el nexo de causalidad que debería existir entre el daño y alguna actuación u omisión del ente territorial demandado.